

Superior Tribunal de Justicia
Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 12 días del mes de abril de 2022, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Ricardo A.

Apcarian, Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto y señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L.

Piccinini, para el tratamiento de los autos caratulados " B.L.C. C/ G.J.I. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL" – QUEJA ART. 248 (Legajo MPF-BA-06045-2019),

teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 17 de septiembre de 2021, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la III^a Circunscripción Judicial resolvió condenar a J.I.G. a la pena de catorce (14) años de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor de los delitos

de abuso sexual simple reiterado, abuso sexual con acceso carnal -al menos tres hechos-

,

ambos agravados por haber sido cometidos contra una menor de 18 años, aprovechando la

situación de convivencia, en concurso ideal con el delito de promoción a la corrupción, también agravado por haber sido cometido contra una menor de 13 años, aprovechando la

situación de convivencia (arts. 40, 41, 45, 54, 55, 119 párrafos primero y tercero inc. f y 125

párrafos segundo y tercero CP).

En oposición a ello la defensa del imputado dedujo una impugnación ordinaria ante el Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo) y, ante el rechazo dispuesto, solicitó el control

extraordinario de lo resuelto, cuya denegatoria motiva la queja en examen.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Ricardo A. Apcarian y Sergio G. Ceci y la señora Jueza M^a Cecilia Criado dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI considera que la defensa técnica de G. no esboza más que una repetición de los planteos que fueron esgrimidos en la anterior instancia de impugnación y que ya recibieron respuesta de ese Cuerpo en la decisión en crisis.

Agrega que los argumentos de su recurso resultan ser una mera afirmación, es decir que el recurrente solo afirma el absurdo o el arbitrario tratamiento dado a las cuestiones analizadas, sin desarrollarlo y sin expresar en concreto cuál es el yerro existente en el fallo

que torne procedente la vía intentada en conformidad con los preceptos de los dos primeros

supuestos del art. 242 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, aduce que la defensa no logra demostrar la arbitrariedad que invoca, puesto que sus agravios se traducen en una simple discrepancia subjetiva con lo resuelto, lo

que no autoriza la habilitación de la instancia.

2. Agravios de la queja

En su presentación el letrado pone de resalto que se trata de un caso de testigo único y que, en ese entendimiento, del testimonio de la propia víctima se puede inferir que no existieron las conductas abusivas en los términos propuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal, quien habla de tocamientos y no de acceso carnal.

Alega que no se han valorado adecuadamente los dichos de la hermana y de la madre de la víctima, los cuales tendrían la entidad suficiente para evidenciar ciertas inconsistencias y

contradicciones con relación a la ocurrencia de los hechos, y entiende que, en virtud de la

orfandad probatoria, correspondía adoptar un temperamento liberatorio.

Cuestiona el monto de pena impuesto a su asistido, que tilda de inmotivado, y añade que existió una omisión en el tratamiento de atenuantes en los términos de los arts. 40 y 41 del

Código Penal que ocasiona un menoscabo en su derecho de defensa y en el debido proceso

legal, motivo suficiente para que los agravios sean analizados por un tribunal superior.

3. Solución del caso

El recurso de queja no puede prosperar pues no rebate lo sostenido en la denegatoria,

defecto formal que impide la habilitación de la instancia.

El impugnante expresa que se han afectado los derechos de J.I.G. con motivo de un análisis defectuoso de la sentencia condenatoria por parte del TI y afirma que su

petición debió tener acogida favorable atento a las contradicciones e inconsistencias del testimonio de la víctima y de las testigos que declararon durante el debate.

Debe tenerse presente que el control extraordinario de este Cuerpo se encuentra establecido en el art. 242 del código ritual y que la defensa particular pretende la habilitación

de la instancia en virtud del supuesto de arbitrariedad de sentencia por absurdo en la valoración de la prueba.

Ahora bien, en concordancia con lo señalado por el órgano revisor, no se verifica en el caso la tacha mencionada, dado que la hipótesis de cargo se encuentra establecida sobre la

base de elementos de prueba que le confieren razón suficiente.

Se advierte que las respuestas del TI a los planteos del letrado particular son suficientes y completas, de modo que sus cuestionamientos no son más que una reedición de

agravios que no logran superar las conclusiones brindadas en la sentencia atacada. Así, tomando en cuenta la especificidad de este tipo de hechos que atentan contra la integridad

sexual de menores de edad en ambientes intrafamiliares, la Jueza María Rita Custet Llambí

sostuvo en su voto -al que adhirieron sus colegas- que la joven brindó un claro relato cuyo

contenido describe las conductas abusivas cometidas por G., dejando en claro que existieron diferentes mecanismos y agresiones sexuales, entre ellas, con penetración, lo cual

echa por tierra la estrategia defensiva.

En esa línea, la Jueza destaca que la coherencia externa del testimonio de la víctima encuentra sustento profesional en los informes confeccionados por la doctora Mirabelli, la

licenciada Maccione y el licenciado Mazzanti quienes no solo prestaron declaración en su

carácter de testigos de oídas sobre los dichos de la joven relacionados con los hechos, sino

que también fueron testigos directos sobre sus percepciones y hallazgos relacionados con su

estado físico y psicológico.

Quedó claro también que las diferencias o particularidades del caso a las que apuntaba la defensa particular (testimonio de la hermana, conflicto entre la madre de la víctima y el

acusado por un inmueble, descripción de los abusos, etc.) no eran suficientes para introducir

una duda razonada insuperable sobre lo ocurrido.

Por otra parte, la temática restante se centra en la discrepancia del recurrente con el monto de pena finalmente impuesto. Corresponde decir aquí que, dado que el objetivo del

remedio de hecho en tratamiento es demostrar la sinrazón de la denegatoria, el recurrente

debió traer alguna argumentación que intentara superar las consideraciones expuestas por el

TI al confirmar la pena establecida luego del análisis de la impugnación ordinaria, nada de lo

cual ha ocurrido.

Téngase presente que dicho órgano estimó que el quantum de la pena impuesta a

G. fue establecido tras una valoración integral de circunstancias atenuantes y

agravantes, tomando en consideración el aprovechamiento por parte del acusado de la extrema

vulnerabilidad de la víctima, en virtud de su edad y por la carencia de su padre, rol que asumía el nombrado, en un hogar donde también existían maltratos por parte de la madre. A

favor del acusado, por su parte, se ponderaron dos testimonios prestados durante la audiencia,

que calificaron al acusado como buen trabajador, buena persona y responsable, sumado a la

ausencia de antecedentes penales. No debe perder de vista la parte recurrente que la Fiscalía

solicitó oportunamente la imposición de una pena de dieciocho (18) años (en una escala de

ocho a treinta años).

Por lo demás, es criterio del alto tribunal que, en lo atinente a la individualización de la pena, el ejercicio de la facultad para graduar las sanciones dentro de los límites legales no

es susceptible de revisión en la instancia del art. 14 de la Ley 48 (cf. CSJN Fallos 308: 547).

Esta regla cede de modo excepcional con base en la doctrina de la arbitrariedad, la que no se

verifica, en conformidad con los argumentos ya desarrollados en la decisión del TI.

En consecuencia, la impugnación extraordinaria ha sido bien denegada, en la medida en que la defensa de J.I.G. no ha demostrado la arbitrariedad que denuncia.

4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, entendemos que debe rechazarse sin sustanciación la queja deducida a favor de J.I.G., con costas. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Sergio M. Barotto dijeron:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el letrado Sebastián Arrondo en representación de J.I.G., con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIIª Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por:

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora:

12.04.2022 08:15:03

Firmado digitalmente por:

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora:

12.04.2022 09:07:50

Firmado digitalmente por:

CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora:

12.04.2022 09:26:27

Firmado digitalmente por:

PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora:

12.04.2022 10:22:35

Firmado digitalmente por:

CRIADO María Cecilia

Fecha y hora:

12.04.2022 10:42:14